

MANUEL CARLOS PALOMEQUE LÓPEZ

SEGUNDA INTERVENCIÓN

He seguido con mucho interés este debate doméstico y sé de lo que se trata: problemas muy específicos, problemas de la realidad social, de la realidad sindical del país, de esta norma de referencia y como yo he propuesto esa dimensión política del asunto y esto ha dado mucho fuego al debate, nos gustaría fijar unos conceptos sin entrar en el asunto político, porque además no lo conozco, naturalmente. Pudiera ser que si decir que es un tema político permitiera que se ampare cualquier cosa, pero hay planos y análisis que cabe distinguir. Cuando digo que es un tema esencialmente político me refiero a que al serlo explica las dificultades de recepción normativa históricamente, a eso me refería, claro, como es un tema esencialmente político el reconocimiento de los derechos laborales, y se pasa desde el Estado Liberal de Derecho (de reconocer prácticamente nada), a un modelo de Estado Social, con una recepción plural. El riesgo de hablar en términos generales consiste en que no se ajusta al lente y para hacer un debate provechoso hay que referir ese análisis a una realidad concreta, si no, existe el riesgo de perdernos.

Razones políticas explican las dificultades que los ordenamientos jurídicos, en función de la coyuntura política, en función de las mayorías parlamentarias –no es lo mismo un gobierno social demócrata que un gobierno conservador, no es lo mismo una dictadura que una democracia, el factor político explica todas estas cosas, pues eso es obvio– y, por tanto, un tema complejo técnicamente pero además esencialmente político. Esto explica la tardanza de su reconocimiento normativo por parte de los ordenamientos jurídicos; y un reconocimiento con problemas. Pero una vez que una norma jurídica, en un ordenamiento nacional se promulga, sea que responda a la voluntad política, o a compromisos electorales, o a un afán de avanzar en la dinámica de los derechos laborales o a lo que responda, entonces el debate se convierte en jurídico. La cuestión está en analizar esa realidad normativa en concreto, positiva, en términos de constitucionalidad o en términos de reflexión internacional, en el caso de los Convenios de la OIT.

Pero los Convenios de la OIT ayudan poco en esto, porque –como bien decía Fernando– están redactados con la suficiente generalidad para que quepan muchas cosas; el derecho a negociación colectiva de los funcionarios públicos no deriva como un derecho subjetivo de los Convenios de la OIT; los Convenios de la OIT, una vez que son ratificados por el Estado miembro encomiendan a que se dote de procedimientos, en la materia que nos ocupa, de negociación colectiva o semejantes –lo ha dicho Víctor Ferro antes–, de tal manera que un Estado cumpliría perfectamente el procedimiento de la OIT estableciendo procedimientos de consulta que no sean estrictamente de negociación colectiva: procedimientos de negociación o semejantes que conduzcan a la misma finalidad

Por lo tanto, el debate realmente importante es el de constitucionalidad. ¿Esta norma jurídica en vigor, que limita la negociación colectiva en materia de condiciones económicas, admite el reconocimiento o no? Ese es el debate esencial, pronúnciense ustedes; yo tengo mi opinión (bueno, me están grabando pero no importa, no dirijo ningún organismo, ya me gustaría a mí pero no lo dirijo, no ya aquí ni en España tampoco). Esa es la cuestión, vamos a ver, ¿cuál es el planteamiento constitucional al respecto, de los preceptos de la Constitución, la doctrina constitucional, el bloque de la constitucionalidad y esta norma legislativa concreta, que responde a un planteamiento político y tal, en el momento presente, en las opciones normativas que adopta, sobrepasa el nivel del reconocimiento constitucional o no?, esa es la cuestión y esa es una cuestión técnica.

Y ¿dónde vuelve a aparecer el tema político, a mi juicio? Vuelve a aparecer en los procesos singulares de negociación, cuando se abre el proceso de negociación y se abre una negociación colectiva en un ámbito determinado, en este caso en la función pública, un organismo, etc. es que vuelve a aparecer el elemento político porque el derecho es a la negociación, no al acuerdo, el derecho es a no privar de la negociación, el derecho no es a imponer un acuerdo, una negociación colectiva puede conducir a un no acuerdo, entonces el ordenamiento jurídico tiene que establecer los mecanismos de qué se hace con ese desencuentro; la cuestión está en ver si la exclusión de determinados colectivos –totalmente o temporalmente– de negociación se acomoda o no se acomoda a los presupuestos constitucionales. Eso es un tema jurídico y una vez abierto el proceso negociador, como toda negociación colectiva, es un proceso político en la mesa, es un proceso político en un marco normativo con posibilidades constitucionales y legislativas que se pueden pactar y a ver si se llega a un acuerdo. Ahí vuelve a aparecer la política, pero me apetecía mucho diferenciar los distintos planos, no vaya a pensarse que lo he suscitado yo, que en el plano político cabe todo.

Eso es lo que quería plantearles.